

**\*20221100026351\***

**Radicado No: 20221100026351**

**Fecha: 03-08-2022**

Bogotá D.C.,  
110.

Señora

**ANDREA JIMÉNEZ**

paolaj627412@gmail.com

E. S. D.

Referencia: Concepto: 110.053.2022  
SIA-ATC No. 012022000457.

1. Del proceso de participación ciudadana como insumo del control fiscal.
2. De la competencia de la Contraloría General de la República –CGR, la Auditoría General de la República- AGR y las contralorías territoriales en materia de vigilancia y el control fiscal.

Cordial saludo señora Andrea,

La Auditoría General de la República recibió su requerimiento contenido en el correo electrónico del jueves 16 de junio del 2022, radicado bajo el SIA-ATC. No. 012022000457, en el que hace la siguiente consulta:

«(...) 1. ¿las contralorías territoriales podrían hacer seguimiento a las obras inconclusas a través de control fiscal participativo? ¿En caso de que sea negativa la respuesta que podrían hacer las mismas para que lleguen a un feliz término las obras que se requieren por la comunidad y que no son de demolición?

2. Las contralorías territoriales pueden auditar contratos y/o obras que son financiadas con recursos superiores al 50 % de la nación o deben buscar una auditoria conjunta?

3. Las contralorías territoriales pueden auditar contratos y/o obras que fueron financiadas en su mayor parte por la Nación y una pequeña parte por el municipio?

4. En caso de que no, que debe hacer las contralorías territoriales, remitir a la Contraloría General el resultado de la auditoria (...)

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que nos corresponde un control posterior y selectivo de su gestión fiscal; por tanto, nos

abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia; por lo tanto, se abordará el tema de manera general y abstracta. Respecto a la función de la AGR, el sentido, alcance, delimitación y competencia del ejercicio del control fiscal en Colombia, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la Sentencia C-1176 de 2004, señalando: «Por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República le corresponde a la Auditoría, **sin que por tal circunstancia, ésta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal**, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoría solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución (...)» (Negrilla fuera de texto).

Es pertinente aclarar que no es resorte legal de la Auditoría General de la República, indicar la manera como deben proceder sus sujetos de control y vigilancia fiscal, como lo son las contralorías territoriales, dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte en un asunto que le corresponde vigilar posteriormente. Teniendo en cuenta nuestra competencia en la vigilancia y control, cualquier indicación sobre cómo deben desarrollar sus procesos misionales sería coadministración y viciaría la vigilancia y el control fiscal que le corresponden ejercer de manera posterior.

Aclarar que de conformidad con las facultades en el Decreto Ley 272 de 2000 «Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República», es una función de la Oficina Jurídica «Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo»<sup>1</sup>, los cuales abordan los temas de manera general y abstracta, sin que tengan el carácter de fuente normativa, buscando solamente orientar y facilitar la aplicación normativa jurídica, más no la solución directa al problema jurídico planteado, ya que los conceptos que emite la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, se formulan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 y no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el objeto de brindar una ilustración que contribuya a dar mayor claridad sobre el tema consultado, se procede a realizar las siguientes precisiones de carácter general y abstracto, resaltándose que el criterio respecto al tema planteado no puede entenderse como la determinación de una decisión.

### **1. Del proceso de participación ciudadana, como insumo del control fiscal:**

Previo a entrar a realizar un análisis sobre las competencias de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales, se estima pertinente traer a colación los presupuestos constitucionales y legales sobre la participación ciudadana, en el marco del control fiscal. Al respecto, la Constitución Política de Colombia reguló el derecho a la participación ciudadana para el control social, otorgando facultades constitucionales a todos los ciudadanos para participar e intervenir activamente en el control de la gestión pública.

<sup>1</sup> Decreto Ley 272 de 2000, artículo 18 numeral 3

A su turno, la Corte Constitucional, mediante la expedición de la Sentencia C-150/15, señaló los deberes del Estado frente a la participación ciudadana, en los siguientes términos:

«(...) PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS-Deberes del Estado

La Corte entiende que la participación como derecho de los ciudadanos y eje medular del ordenamiento constitucional vigente implica (i) el deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas de cualquier tipo que impidan el libre ejercicio de la participación por parte de ciudadanos y organizaciones sociales, (ii) el deber de adoptar medidas de todo tipo que eviten que las autoridades públicas o los particulares interfieran o afecten el libre ejercicio de las facultades en cuyo ejercicio se manifiesta la participación y (iii) el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de las diversas formas de participación y que, al mismo tiempo, eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados. Estos deberes del Estado se concretan en deberes específicos a los que a continuación la Corte se refiere: (i) El deber de abstenerse de estatizar la democracia y, en consecuencia, la obligación de proteger el pluralismo, (ii) Deber de promover formas de participación democrática que comprendan no solo la intervención de partidos o movimientos políticos sino también de organizaciones sociales de diferente naturaleza. (iii) Deber de promover estructuras democráticas en las diferentes formas de organización social. (iv) Prohibición, que vincula a todos los órganos públicos, funcionarios y particulares, de eliminar alguna de las dimensiones de la democracia. (v) Mandato de no sustituir a las autoridades estatales competentes en el desarrollo de actividades de control (...).

En este sentido, el proceso de participación ciudadana es considerado como un proceso misional para los órganos de control fiscal tanto del orden nacional como en el ámbito territorial, toda vez que las diferentes denuncias ciudadanas van enfocadas al fortalecimiento del control fiscal en el ámbito de su competencia y este a su vez sirve como insumo representativo en la planeación y/o ejecución del proceso auditor, donde se revisara en trabajo de campo las presuntas irregularidades advertidas por los grupos de valor.

Adicionalmente, el proceso de participación ciudadana se encuentra regulado en diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico, de las cuales se destacan las siguientes:

**Ley 80 de octubre 28 de 1993<sup>2</sup>** con sus modificaciones parciales, en su artículo 66 establece la participación comunitaria al proceso de contratación del Estado:

«ARTÍCULO 66° DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA: Todo contrato que celebren las entidades estatales, estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano.

Las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común, podrán denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, que constituyan delitos, contravenciones o faltas en materia de contratación estatal.

<sup>2</sup> “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública contractual y oportunamente suministrarán la documentación e información que requieran para el cumplimiento de tales tareas. El Gobierno Nacional y los de las entidades territoriales establecerán sistemas y mecanismos de estímulo de la vigilancia y control comunitario en la actividad contractual orientados a recompensar dichas labores.

Las entidades estatales podrán contratar con las asociaciones de profesionales y gremiales y con las universidades y centros especializados de investigación, el estudio y análisis de las gestiones contractuales realizadas.»

**Ley Estatutaria 134 de mayo 31 de 1994**, Modificada por la Ley 1757 de 2015<sup>3</sup>, «Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.»

**Ley 850 de noviembre 18 de 2003**<sup>4</sup>, Modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, «Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.»

Así mismo, el concepto de participación ciudadana también se encuentra regulado al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 1437 de enero 18 del 2011<sup>5</sup> en los siguientes términos:

«(...) las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública (...).»

En ese mismo sentido, el legislador quiso fortalecer el principio de participación ciudadana con la expedición de la Ley No. 2195 de 2022 *«por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones»*, en la cual se dispuso en el capítulo V *«Pedagogía para la promoción de la transparencia y lucha contra la corrupción»* lo siguiente:

«Artículo 17. Pedagogía para la promoción de la participación ciudadana para la transparencia y lucha contra la corrupción. Los establecimientos educativos de educación preescolar, básica y media podrán fomentar en su Proyecto Educativo Institucional, en el marco de lo previsto en los Artículos 73 y 77 de la Ley 115 de 1994, la inclusión de estrategias que busquen el fomento de la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Estas estrategias se soportan en los conceptos de sentido de lo público, transparencia y cultura de la integridad y podrán incluir aspectos como: i) la divulgación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, incluyendo lo relacionado con las disposiciones de esta Ley, ii) los deberes las autoridades en materia de participación y control de la gestión pública por parte de la ciudadanía , iii) los mecanismos de participación y control a disposición de los ciudadanos y la manera de utilizarlos.

<sup>3</sup> «Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática».

<sup>4</sup> «Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas».

<sup>5</sup> «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

PARAGRAFO 1. Para el caso de las Instituciones de Educación Superior, se fomentarán estrategias de participación ciudadana y Ética Pública en el marco del principio constitucional de la autonomía universitaria.

PARAGRAFO 2. La Secretaría de Transparencia coordinará con las Secretarías de Educación, las estrategias pertinentes a los contextos educativos, conforme a lo establecido en el presente Artículo.

PARAGRAFO 3: En el marco de la autonomía prevista en el Artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los establecimientos educativos de educación preescolar, básica y media pueden incluir un componente de ética pública en el grupo de áreas obligatorias y fundamentales de "Educación ética y en valores humanos", o en el área obligatoria de la educación media de "Ciencias Políticas", en el cual se promuevan y se dé a conocer la cultura ética, la transparencia, la rendición de cuentas, el espíritu de servicio, y la dignidad que debe poseer un servidor público.»

## 2. De la competencia de la Contraloría General de la República –CGR, la Auditoría General de la República- AGR y las contralorías territoriales en materia de vigilancia y el control fiscal:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 267 modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 04 de 2019, determina la competencia para la vigilancia y el control fiscal de la Contraloría General de la República (en adelante CGR) y en el artículo 272 modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 04 de 2019, la correspondiente a las contralorías territoriales, en los siguientes términos:

**«Artículo 267° La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.**

(...)

**Artículo 272° La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.**

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley respecto de contralorías municipales.

**La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.»** (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Es pertinente mencionar que el artículo 274 Constitucional, modificado por el artículo 5º del Acto Legislativo 04 de 2019, determinó cuales son las funciones constitucionales atribuidas al Despacho de la Auditoría General de la República (en adelante AGR), en los siguientes términos:

**«Artículo 274° La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido por el**

Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años.» (Negrilla y subrayas fuera de texto).

A su turno, la Ley 330 de diciembre 11 de 1996<sup>6</sup> en su artículo 9 establece de forma taxativa las atribuciones a los Contralores Departamentales, y determinó la siguiente facultad:

«(...) 13. Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el departamento (...).»

Es oportuno citar la última normatividad en materia del control fiscal, esto es el **Decreto <Ley> 403 de 2020**<sup>7</sup> en su artículo 2 trae a colación la definición y/o naturaleza jurídica de la vigilancia fiscal, control fiscal y órganos de control fiscal en los siguientes apartes:

**«Art. 2° Definiciones:** Para los efectos de la vigilancia y el control fiscal se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Vigilancia fiscal.** Es la función pública de vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa. Consiste en observar el desarrollo o ejecución de los procesos o toma de decisiones de los sujetos de control, sin intervenir en aquellos o tener injerencia en estas, así como con posterioridad al ejercicio de la gestión fiscal, con el fin de obtener información útil para realizar el control fiscal.

**Control fiscal:** Es la función pública de fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa, con el fin de determinar si la gestión fiscal y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado, y supone un pronunciamiento de carácter valorativo sobre la gestión examinada y el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal si se dan los presupuestos para ello.

El control fiscal será ejercido en forma posterior y selectiva por los órganos de control fiscal, sin perjuicio del control concomitante y preventivo, para garantizar la defensa y protección del patrimonio público en los términos que establecen la Constitución Política y la ley (...).

**Órganos de Control Fiscal:** Son la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales y la Auditoría General de la República, encargados de la vigilancia y control fiscal de la gestión fiscal, en sus respectivos ámbitos de competencia. (...).»

Del mismo normado citado con antelación, se trae a colación el Título II, Capítulo I<sup>8</sup> artículo 4, donde se estableció el ámbito de competencia de las contralorías territoriales así:

<sup>6</sup> "Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías Departamentales".

<sup>7</sup> "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".

<sup>8</sup> DISPOSICIONES GENERALES PARA EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE LAS CONTRALORÍAS.

«ARTÍCULO 4o. ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES. Las contralorías territoriales vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley; en forma concurrente con la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto ley y en las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

En todo caso, corresponde a la Contraloría General de la República, de manera prevalente, la vigilancia y control fiscal de los recursos de la Nación transferidos a cualquier título a entidades territoriales, así como las rentas cedidas a estas por la Nación, competencia que ejercerá de conformidad con lo dispuesto en normas especiales, en el presente decreto ley en lo que corresponda, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.»

De las normas constitucionales y legales citadas con anterioridad, este Despacho concluye que, la vigilancia y el control fiscal son una función pública que, dentro del marco de sus competencias, ejercen las contralorías del país (nacional y territoriales) y la AGR, así como también establecen la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponen las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudan su monto y ejercen la jurisdicción coactiva con prelación.

De conformidad con lo anterior y atendiendo al tema objeto de consulta este Despacho responde a su solicitud en el siguiente orden:

1. ¿las contralorías territoriales podrían hacer seguimiento a las obras inconclusas a través de control fiscal participativo? ¿En caso de que sea negativa la respuesta que podrían hacer las mismas para que lleguen a un feliz término las obras que se requieren por la comunidad y que no son de demolición? (SIC)

Las contralorías territoriales están facultadas en el ámbito de sus competencias, para atender en términos de oportunidad y de calidad el proceso misional de participación ciudadana, con el alcance del concepto de vigilancia fiscal, es decir «en observar el desarrollo o ejecución de los procesos o toma de decisiones de los sujetos de control, sin intervenir en aquellos o tener injerencia en estas, así como con posterioridad al ejercicio de la gestión fiscal, con el fin de obtener información útil para realizar el control fiscal.»

2. Las contralorías territoriales pueden auditar contratos y/o obras que son financiadas con recursos superiores al 50 % de la nación o deben buscar una auditoría conjunta?

3. Las contralorías territoriales pueden auditar contratos y/o obras que fueron financiadas en su mayor parte por la Nación y una pequeña parte por el municipio?

4. En caso de que no, que debe hacer las contralorías territoriales, remitir a la Contraloría General el resultado de la auditoría

Para dar respuesta a estos tres interrogantes, resulta ilustrativo traer a colación el fundamento constitucional del artículo 267, en el cual se tiene que por regla general, la competencia en materia de vigilancia y control fiscal, es de la CGR, siendo éste el órgano de control que ejerce la función pública de vigilancia y control fiscal los recursos públicos, independientemente del origen de los mismos, de esta forma es la ley quien la determinaría, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, el ejercicio de estas competencias entre las diferentes contralorías tanto en el orden nacional como en el ámbito territorial.

Con dicha claridad, el Decreto 403 de 2020 estableció en materia de competencias en su artículo 4 que «Las contralorías territoriales vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en **relación con los recursos endógenos** y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley ...» (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, respecto de su inquietud, al tratarse de recursos exógenos aquellos que financian obras o contratos con recursos de la nación, es dable concluir que la auditoría es de competencia de la CGR. Lo anterior se confirma con lo contenido en el artículo 29 del mencionado Decreto 403, que establece:

«ARTÍCULO 29. FUERO DE ATRACCIÓN POR COFINANCIACIÓN. Cuando en el objeto de control fiscal confluyan fuentes de financiación sujetas a la vigilancia y control fiscal por parte de diferentes contralorías, se seguirán las siguientes reglas de competencia:

18 de 19

- a) Cuando en el objeto de control fiscal confluyan fuentes de financiación sujetas a la vigilancia y control fiscal por parte de contralorías territoriales y la Contraloría General de la República, esta última ejercerá de manera prevalente la competencia en caso de que los recursos del orden nacional sean superiores al 50% de la financiación total, en caso de que los porcentajes de participación en la financiación sean iguales, la competencia se ejercerá a prevención por orden de llegada o de inicio del respectivo ejercicio de vigilancia y control fiscal.

19 de 19

(...)

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo aplicará sin perjuicio de las demás actuaciones prevalentes que se ejerzan por parte de la Contraloría General de la República.»

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas. El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:

«...el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad 'ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución'» (Negrilla fuera de texto)

Los conceptos de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República relacionados en el presente concepto, pueden ser consultados en nuestra página web [www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co), siguiendo la ruta <http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>

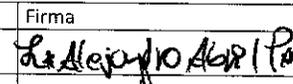
Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia: Avenida calle 26 No. 69-76 torre 4 (agua) pisos 17 y 18 Edificio: Elemento en la ciudad de Bogotá D. C., o a los correos electrónicos [juridica@auditoria.gov.co](mailto:juridica@auditoria.gov.co) y [laabril@auditoria.gov.co](mailto:laabril@auditoria.gov.co). Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web [www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co) ingresando por el botón SIA, seleccionando la opción SIA ATC ATENCIÓN AL CIUDADANO, estando allí, seleccione el botón Encuesta de Satisfacción e ingrese los dígitos del código SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y la contraseña **5c770de8**, también puede consultar su solicitud seleccionando el botón Consultar Solicitud ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Atentamente,



**PABLO ANDRÉS OLARTE HUGUET**  
Director Oficina Jurídica

Anexo: Formato encuesta de satisfacción

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Luis Alejandro Abril Parra		02-08-2022
Revisado por:	Pablo Andrés Olarte Huguet		02-08-2022
Aprobado por:	Pablo Andrés Olarte Huguet		02-08-2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.